

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
En la fecha al Despacho de la señora Juez, con solicitud de la parte actora.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180005000

Solicita la parte actora, se profiera "*sentencia anticipada (sic)*" conforme al Artículo 278 del C.G.P, con fundamento en la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., lo que conlleva "*una aceptación tácita de los hechos*".

Sin embargo, lo primero que debe tenerse en cuenta es que la consecuencia procesal establecida en el parágrafo 2º del Artículo 31 del C.P.T.S.S., como lo señala el memorialista al inicio de su escrito, es tener "*como indicio grave en contra del demandado*", la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, situación diferente a una confesión o aceptación de los hechos, por lo que, en este momento, no se puede afirmar que no existan pruebas por practicar.

En segundo lugar y por regla general, las sentencias en materia laboral, en aplicación del principio de oralidad y publicidad, han de dictarse en audiencia pública (Arts. 42, 44 y 80 del C.P.T.S.S.).

Por ello, como no se da alguno de los eventos establecidos en el Artículo 278 del C.G.P, no se accede a la solicitud de la parte actora.

Sin embargo, a fin de agilizar el trámite, se adelanta la fecha de la audiencia, para el **primero (1o.) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la encartada contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190020000

Dado que **WEG COLOMBIA S.A.S.**, compareció al proceso a través de su apoderado (Fl. 78), se hace necesario, en aplicación del artículo 56 del C.G.P., tener por asumida su propia defensa y el proceso en el estado en que se encuentra. Así las cosas, se da por finalizada la labor del curador ad litem.

En ese orden, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO** y **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA**, como apoderados de **WEG COLOMBIA S.A.S.**, conforme el poder conferido. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3º del Art. 75 del C.G.P.

Ahora, como la contestación cumple con los requisitos exigidos legales, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190082900

Como se evidencian cumplidos los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FLOR ALICIA GÓMEZ TORRES** contra la sociedad **AUTOMOTORES COMAGRO S.A.S.**

Sin embargo, se deja **constancia** que el hecho 40 se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190085700

Con el escrito de subsanación, fue aportada la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

No obstante, tal escrito fue radicado el 10 de febrero de 2020, por lo que no transcurrió el término establecido por el artículo 6° del C.P.T. y S.S. antes de la presentación de la demanda (28 de octubre de 2019), para tener por agotado el requisito.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1° del C.G.P., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se deben **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez con solicitud del extremo demandante.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200010200

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 51 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200014200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLARA INÉS MENDOZA DE LAMUS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Adicionalmente, si se pudiera entender que se cumple con la presentada ante la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, se advierte que allí no se incluyeron todas las pretensiones acá formuladas, como las relativas al reintegro, pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, subsidio de transporte, dotaciones, indemnización moratoria, “*al pago de las cotizaciones al respectivo fondo de Pensión*”, prima de alimentación extralegal (Convencional), subsidio de transporte extralegal (Convencional), “*prima legal de navidad extralegal (Convencional) (sic)*” y prima extralegal de servicios “*en junio (Convencional)*”, al punto que única y genéricamente se habló de prestaciones legales, convencionales y aportes a la seguridad social “pagados” (Art. 6° y Num. 5° Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. La pretensión “*SEGUNDO (sic)*” de las condenas subsidiarias, contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6 Art. 25 ibidem).
3. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T.S.S. (Num. 4° ibidem).

4. No se indica la dirección de notificación del demandante, pues la señalada corresponde a la de la apoderada (Num. 3º ibidem).
5. Los documentos que se buscan obtener con los oficios indicados a folio 42 deben solicitarse directamente, pues para su consecución no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba. (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, conforme a lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 101 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200014700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DORIS GARZÓN RAMOS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de las encartadas de orden privado, referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquella(s), la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 60 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200015800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS AUGUSTO CAICEDO GARDEAZABAL**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GONZALO VEGA RODRÍGUEZ** contra **S2R INGENIEROS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

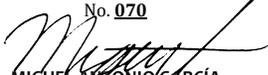
Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **23 de septiembre de 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **070**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 37 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200016100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA AMPARO PINEDA DE MUÑOZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al (la) representante legal de la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, se evidencia de la documental allegada a folios 14 a 16, que la pensión de sobrevivientes también fue negada a la señora **MARÍA DE JESÚS ÁVILA ACOSTA**. Por ello, como acá se pretende el "reconocimiento de la sustitución pensional", dada la naturaleza de la litis y la calidad que ostenta frente al reconocimiento del derecho, **NOTIFÍQUESE** de la existencia del presente proceso a la señora **MARÍA DE JESÚS ÁVILA ACOSTA**, para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P. Lo anterior con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y lograr una decisión uniforme y vinculante para todos los que aducen calidad de beneficiario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 51 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200019900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARIELA MORALES CARRASCAL**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DEMENSXY CABRERA MOLINA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquella(s), la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de la oficina judicial de reparto, en un archivo con 8 folios. Sírvase proveer


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200020100

Las pretensiones de la demanda buscan que se ordene “a la AGENCIA DE CUNDINAMARCA PARA LA PAZ Y EL POSTCONFLICTO, reintegrar al señor DIEGO VIVAS TAFUR al cargo denominado asesor, código 105, grado 09 o uno de igual jerarquía (sic) y pago de salarios dejados de percibir (sic)”.

Así, como la AGENCIA DE CUNDINAMARCA PARA LA PAZ Y EL POSTCONFLICTO, es una Unidad Administrativa Especial del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Despacho del Gobernador, es claro que las personas que allí prestan sus servicios, ostentan la calidad de empleados públicos del régimen especial¹.

Al punto, el art. 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas y, para el caso en concreto, en el numeral 4 se refiere a las controversias relativas a la “relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (subrayas del despacho).

En similar sentido, el numeral 1º del art. 2 del C.P.T.S.S., refiere que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conoce de “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, vínculo que no se indica haya sido el que tuvo el señor VIVAS TAFUR con la Agencia de Cundinamarca Para la Paz y el Postconflicto.

Por lo anterior, es claro que este despacho no puede asumir la competencia.

¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 1679 de 2005 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce veintidós (22) de septiembre de dos mil cinco (2005), Art. 1º Ley 909 de 2004 y Decreto Ordenanzal Nº 254 de 2016 Gobernación de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos, para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 130 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200021700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EMMA SIERRA MONTAÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

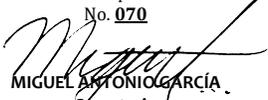
Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 23 de septiembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 070

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 485 y 302 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200225000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No es claro quién o quiénes componen el extremo demandado, pues se acciona contra el "*MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. -CIAC-*"; no obstante ésta es una sociedad de economía mixta, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente (Art. 2° Acuerdo 06 de 2001, creada por Decreto Legislativo 1064 de 1956 y reorganizada por el Decreto-ley 2352 de 1971)(Num. 2° Art. 25 C.P.T. y S.S).
2. Se adjuntan al plenario los documentos obrantes a folios 25 a 485 y 1 a 332 del archivo denominado "04. Anexos", sin que aparezcan relacionados de forma detallada (Num. 9 *ibidem*).
3. La pretensión No. 9 contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6° *ibidem*).
4. La pretensión No. 10 no es clara ni precisa pues no se determina cuáles son "*las RETENCIONES practicadas INDEBIDAMENTE*"; demás carece de fundamento fáctico (*ibidem*).
5. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Art. 6° y Num. 5° Art. 26 *ibidem*).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, remitida por la Superintendencia de Salud, en 3 archivos con 24, 2 y 2 folios respectivamente.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200027100

Al revisar si se cumplen los requisitos necesarios para admitir la demanda, se advierte que las pretensiones al momento de la radicación¹, según se indica en la 2a. y se verifica por el despacho, son inferiores a los 20 S.M.M.L.V., necesarios para asumir la competencia por cuantía.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, el asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° *ibidem*), por lo que habrá de remitirse a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **ANGGIE NATALIA BARAJAS BENAVIDES** contra **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA -ESE- Y COMPENSAR E.P.S.**, por falta de competencia,

REMÍTANSE las diligencias a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sean asignadas entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



¹ Ver sentencia del 15 de enero de 2013, radicación 41327 CSJ SCL.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria, que correspondió por reparto, en 1 archivo con 56 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200033100

Sería del caso entrar a revisar si se cumplen las exigencias legales para admitir la demanda. No obstante, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

